

**Providencia:** Sentencia del \_\_\_\_\_  
**Radicación No.:** 66001-31-05-002-2015-00402-02  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** María Amparo Nieto  
**Demandado:** Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.  
**Magistrado ponente:** Dr. Germán Darío Góez Vinasco  
**Tema:** Afiliación al RAIS

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

Comparto la decisión proferida por el magistrado ponente, pero considero necesario aclarar mi voto en el sentido de que aun cuando en la actualidad no existe una norma que impida a la demandante afiliarse al RAIS pese a que cuenta con 64 años de edad – nació el 21/07/1950 (fl. 15, archivo 05, exp. Digital) -, y por ello, comparto la decisión; no obstante, aclaro mi voto ahora únicamente para dejar sentados algunos argumentos que ahora solo rememoro brevemente para que, ante un eventual cambio en el pensamiento jurídico de nuestro país en torno a las normas que rigen el sistema general de seguridad social en pensiones, puedan ser considerados en otro momento.

Así, aunque ninguna norma prohíbe la afiliación tardía de una persona al sistema de seguridad social pensional, y en tanto prevalece el derecho a la seguridad social, así como a la dignidad de la persona, eventualmente permitir dicho tipo de afiliaciones sería tanto como desconocer la finalidad propia del sistema.

Téngase en cuenta que a partir de su edad, la demandante no alcanzaría a cotizar las semanas necesarias para alcanzar ni siquiera una pensión de garantía mínima pues requeriría 1.150 semanas, que se financian con recursos de públicos, que implicarían que María Amparo Nieto cotizara durante 22,36 años, esto es, hasta alcanzar los 86 años, cuando de conformidad a la Resolución No. 1555 de 2010 su expectativa de vida apenas iría hasta los 87.5 años.

De ahí que con la afiliación al RAIS la demandante no alcanzaría en momento alguno la gracia de vejez mínima, pero sí podría obtener una pensión de invalidez y sobrevivencia, pues para esto solo requiere 50 semanas de cotización que se alcanzan al cabo de 1 año de cotizaciones, entonces tal afiliación únicamente le reportaría un beneficio económico mayor sin contribuir al sistema como el restante de la población, esto es, por un largo periodo de tiempo.

En la perspectiva de la teoría del derecho, de ninguna manera puede admitirse que una persona pueda adquirir un derecho a partir de un hecho sin trascendencia para generarlo, y por ello, el resultado jurídico de tal afiliación sería injustificadamente desmedido frente al principio de buena fe y solidaridad del sistema, pues visto en su totalidad los efectos de la afiliación se permitiría que una persona de avanzada edad, que tiene a cuestas los efectos naturales del paso del tiempo y que nunca contribuyó al sistema ahora pueda beneficiarse de él con un mínimo de cotizaciones.

Entonces, de acceder a las pretensiones de María Amparo Nieto sería llegar a una conclusión incompatible con la lógica de las normas que regulan las afiliaciones y las alternativas de pensión en cada uno de los casos, con desconocimiento de los

propósitos sistémicos del régimen de seguridad social en pensiones, en especial, **los principios de solidaridad y universalidad**, que como valores superiores del ordenamiento deben garantizarse en su plenitud para el grueso de los aspirantes a los beneficios que el sistema procura.

En conclusión, a pesar de que no se discute que de la literalidad de las normas María Amparo Nieto puede afiliarse al RAIS, resulta insoslayable apreciar que con dicha afiliación la demandante accedería a prestaciones del sistema en desmedro de los principios de solidaridad entre los afiliados que han cotizado por largos periodos de tiempo y universalidad, y es que de ninguna manera puede argumentarse que tal reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia, se encuentran solventadas por los seguros previsionales, y que por ello la universalidad de afiliados no se afectaría. La respuesta tendría que ser contraria a ello, y es que precisamente para la suscripción de las pólizas que abarcan las pensiones de invalidez y muerte, las aseguradoras cobran unas primas que se tasan conforme al número de siniestros que tenga la AFP, de ahí que sí incide en los gastos de administración y compra de pólizas, pues los seguros previsionales son seguros grupales, más no individuales.

Entonces, aunque la resolución del asunto de ahora se hizo a través de la regla básica de subsunción judicial y el derecho fundamental a la seguridad social, lo cierto es que para otro momento y bajo otra perspectiva de nuestro sistema normativo es que dejo sentadas las anteriores líneas, esto es, con el fin de evidenciar que, atendiendo una interpretación finalista del sistema de seguridad social en pensiones, así como los objetivos del reglamento de seguridad social, las afiliaciones tardías al sistema no contribuirían a mantener la vigencia armónica de este, ni permitirían una hermenéutica apropiada entre sus preceptos para evitar la obtención indebida de gracias pensionales a través de la interpretación desmedida de las normas que componen el sistema.

En estos términos dejo sentada mi aclaración.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67de7de0a72ec87e8b67bbfb9bbbd98c0d8c1c67b94182282b7f594aa2b531**

Documento generado en 30/03/2023 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>